

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que óigane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 18 de Febrero de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente a la emisión de inscripciones en favor de la Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan a las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección General para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá a la emisión de las inscripciones correspondientes sino a instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y a los preceptos que

sobre caducidad ó prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes a los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas por tanto, por esa Dirección General se devolverán sin demora a las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base a las que hayan de remitir a ese Centro directivo, según el orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes a bienes de Beneficencia ó Instrucción Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia a Propios, ó sea subordinando la emisión a la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad a la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder a las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto a su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad a la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar a la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar a la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino a solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho a ser indemnizada con anterioridad a las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán a sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán a ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá a estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General con arreglo a las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse a la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán a las provincias para su entrega a las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya a la emisión de inscripciones referentes a la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo a la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino a nombre de ese Centro directivo, se procederá a las conversiones debidas y a la entrega de las láminas a las Corpo-

raciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección General hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean corresponderles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.—Bugallal.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(«Gaceta» del 16 de Enero de 1915.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emisión y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto á la prescripción de los créditos contra el Estado, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en

los antecedentes respectivos comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Peticiones de aprovechamientos de los montes de utilidad pública para el año forestal de 1915 á 1916.

Al objeto de que por este Distrito pueda tenerse presente en la redacción del Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1915 á 1916 de los montes de utilidad pública, las propuestas de los disfrutes que los Ayuntamientos, Juntas administrativas de los pueblos agregados y Establecimientos públicos dueños de los referidos montes, tengan á bien formular, según disponen las leyes del Ramo, las citadas Corporaciones remitirán á esta Jefatura antes del 31 de Marzo próximo, certificado de los acuerdos de los mismos en los que se expresen todos los aprovechamientos que en cada uno de sus montes deseen y necesiten utilizar, razonando debidamente, la conveniencia de los mismos, ya con relación al estado del mon-

te, ya respecto á las necesidades del vecindario ó Corporación.

En los aprovechamientos de maderas se hará constar la especie, número de árboles y sus dimensiones y el sitio en que deben obtenerse.

En las leñas se expresará, además de la cantidad y partida en que deseen utilizarlas, si son gruesas ó menudas y si han de ser procedentes de roza, poda ó corta de árboles.

En los de ramaje y fruto, la clase y cantidad.

En los de pastos, el número, clase de cabezas y la época del pastoreo.

Donde se solicite caza, se expresará también el tiempo de arriendo.

En todo aprovechamiento solicitado se hará constar si su disfrute se desea vecinalmente ó como subasta pública.

En toda petición de árboles, ya sea para obtener maderas ó leñas, se indicará el número de los muertos, si los hay, que puedan incluirse en el aprovechamiento.

En general todo se expresará con la mayor claridad, procurando que las peticiones obren en el Distrito el fijado día 31 de Marzo próximo, teniendo en cuenta que sólo podrán atenderse aquellas que no se opongan á la buena conservación del monte.

Lo que con autorización del Sr. Gobernador y para conocimiento de los pueblos y Corporaciones interesadas, se hace público por el presente anuncio.

Zamora 17 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan	Ración de 650 gramos.	0'34
Cebada	Id. de 3'95 kilogramos.	1'10
Idem	Id. extraordinaria de 5 kilos.	1'39
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'19
Idem	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'27
Yerba	Id. ordinaria de 12 id.	0'71
Carbón	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'04
Carne	Id. de un id.	1'49
Aceite	Id. de un litro.	1'41
Vino	Id. de un id.	0'36
Petróleo	Id. de un id.	1'04

Zamora 17 de Febrero de 1915.—El Vicepresidente, César Alonso.—Felipe Olmedo, Secretario.

19.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, titulado «Pajar del Rey, el día 1.º de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 19 de Febrero de 1915.—El primer Jefe, Juan Núñez.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Benavente.

Juez de Barcial del Barco, D. Germán Navarro Carbajo.

En el partido de Bermillo.

Juez suplente de Argañín, D. Tomás Garrote Carrascal.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Fiscal suplente de Peque, D. Gabriel Santiago Tejero.

Fiscal suplente de Terroso, D. Juan González Martínez.

En el partido de Zamora.

Fiscal de Pajares de la Lampreana, D. Rogelio Rodríguez López, y suplente D. Perfecto González López.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 17 de Febrero de 1915.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—608

PALAZUELO DE SAYAGO

La Junta municipal del Censo electoral, en sesión de esta fecha, acordó designar para cuantas elecciones se celebren en el año actual en esta sección única el local de la Escuela mixta.

Palazuelo de Sayago 17 de Febrero de 1915.—El Presidente, Claudio Matos. R—612

Ayuntamientos.

TORRES DEL CARRIZAL

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal de consumos de este pueblo para el corriente ejercicio de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torres del Carrizal 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Valero Gallego. R—594

TERROSO

Formados por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos, el de paja y leña y el padrón de cédulas personales por el Ayuntamiento de este distrito para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho les convenga; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Terroso 14 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Rodríguez. R—600

SANTA MARIA DE VALVERDE

Terminados por los representantes de los gremios y por el Ayuntamiento los repartimientos de consumos, rastrojera y barbechera para el año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos puedan éstos presentar sus reclamaciones en el caso de hallarse perjudicados; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten aunque sean justas.

Santa María de Valverde 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Lucas Martínez. R—572

FRIERA DE VALVERDE

Confecionado para los representantes de los gremios el reparto de consumos del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Friera de Valverde 12 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Domingo Sastre. R—579

PEQUE

Terminados por la Junta municipal de este Ayuntamiento los repartos de consumos y de rastrojera y barbechera que han de servir para el año actual, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento al público por el tiempo de ocho días, para que en él puedan reclamar los interesados; advirtiéndose que una vez transcurrido no se admitirá ninguna reclamación; los ocho días se contarán desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Peque 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Francisco. R—601

OTERO DE SANABRIA

Terminados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Otero de Sanabria 16 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Eusebio Morán. R—609

ABELÓN

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, los cuales no se presentaron á dicho alistamiento ni á su rectificación, ni tampoco han podido citarse para el acto del sorteo y clasificación de mozos alistados por ignorarse su paradero, cuyos actos tendrán lugar los días 21 del actual y 7 de Marzo próximo á las ocho de la mañana en la Sala de este Ayuntamiento, por el presente se citan, llaman y emplazan para que se presenten dichos días á expresados actos; advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan.

Manuel Porras Pedruelo, hijo de Matías y Paula. Modesto de la Fuente Cabezas, hijo de Bernardo y María.

Joaquín Pascual Silva, hijo de Félix y Paula. Miguel Gonzalo Garzón, hijo de Miguel y Teresa. Angel Cayetano García, hijo de Francisco y Josefa.

Abelón 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Dionisio Silva. R—610

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Terminada por los representantes del gremio la formación del proyecto de repartimiento del impuesto de consumos, como igualmente por la Junta

municipal el del arbitrio de paja y leña para este distrito en el corriente año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes que se crean perjudicados pueden formular las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Villardiegua de la Ribera 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Tomás Fernández. R—591

VILLANUEVA DEL CAMPO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos que á continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente á fin de que ellos ó sus padres comparezcan ante este Ayuntamiento el día 21 del corriente que tendrá lugar el sorteo general y el 7 de Marzo próximo al acto de la clasificación y declaración de soldados á las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de que si no comparecen á dichas operaciones serán declarados prófugos.

Villanueva del Campo 16 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Indalecio Carnero.—El Secretario, Severino Abril. R—625

Mozos que se citan.

Francisco Delgado, hijo natural de Eufrosia. Julián Campos del Campo, de Gregorio y Justa. Juan Macario Barrón Santo Tomás, de Pedro y Adolfa.

Julián Fernández Pérez, de Francisco y Adela.

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión celebrada el día diez de los corrientes, acordó aceptar los padrones de los arbitrios sobre anuncios fijos, Carruajes fúnebres, Velocípedos, Motociclos, Carros y Camiones de Transporte y el de Bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, formados para el año actual de 1915, y que se expongan al público por quince días para oír reclamaciones.

Referidos padrones se encuentran de manifiesto en la Oficina de arbitrios municipales durante las horas de despacho de todos los días hábiles, á contar desde el siguiente de publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, donde podrá ser examinado por cuantas personas tengan por conveniente y formularse por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—617

MAHIDE

Don Juan Ramos Bazal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mahide.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó que la feria que se celebra en este pueblo de Mahide los días 29 de cada mes, se haga extensiva á toda clase de ganado, vacuno, lanar, cabrío, caballo y mular, como asimismo á toda clase de granos y demás géneros que sean susceptibles de compra y venta, siendo libre en absoluto, pagando solo derechos el ganado de cerda.

Lo que se hace público para conocimiento general de los interesados que quieran concurrir, siendo la primera feria con las condiciones expresadas el día 28 del mes actual.

Mahide 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Ramos. R—620

SANTOVENIA

Formado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos y alcoholes, y por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Santovenia 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Romualdo Almena. R—577

VALCABADO

Terminados por la Junta respectiva los reparos de consumos y extraordinario de paja y leña, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado el plazo no se admitirán las que se presenten.

Valcabado 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde Eduardo Julián. R—605

VILLABUENA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villabuena 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Eusebio Manso. R—598

CARBELLINO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho; pues transcurrido que sea precitado plazo no se admitirá ninguna.

Carbellino 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Idefonso Moralejo. R—603

FONFRIA

Terminado el padrón de cédulas personales para el año corriente, se anuncia hallarse expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por cuantos deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fonfria 14 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—606

OLMILLOS DE CASTRO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos, como igualmente por la Junta respectiva el extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1915, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las re-

clamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio á que haya lugar y se procederá á la cobranza.

Olmillos de Castro 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Esteban Fernández. R—602

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Se halla terminado el repartimiento de consumos practicado por el Ayuntamiento y Junta municipal correspondiente al año actual, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones el que se considere agraviado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel de la Ribera 12 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Narciso García. R—590

CUBILLOS

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del impuesto extraordinario del consumo de paja y leña para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cubillos 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Hernández. R—597

PEGO (EL)

Formado el repartimiento de paja y leña de este distrito y año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado aquel no se admitirá ninguna.

El Pego 12 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Eusebio Riesco. R—604

MONFARRACINOS

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del cupo de consumos y recargos autorizados correspondientes á este distrito y año actual de 1915, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar reclamaciones contra el mismo; pues pasado dicho plazo pierden el derecho de reclamar de agravio, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Monfarracinos 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Felipe Lucas. R—599

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****MEDINA DE RIOSECO**

Don Eduardo Dívar y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la noche del dos al tres del actual dos individuos, cuyas señas se expresarán, robaron á Saturnino Sínde Rodríguez, vecino de Pozuelo de la Orden, ciento doce pieles de ca-

bra, que vendieron á Fernando Ruiz, vecino de Píñilla de Toro; se ercarga á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial que den las órdenes necesarias para la busca de los mismos y caso de ser habidos les detengan, poniéndoles á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

SEÑAS

Un individuo de unos treinta y tres años de edad, bigote negro, de estatura regular y traje de corte, y el otro, alto, moreno, ancho de cara, viste traje corto de pana y como de unos cincuenta y tantos años de edad.

Dado en Medina de Rioseco á quince de Febrero de mil novecientos quince.—Eduardo Dívar.—D. S. O., Vicente Fernández. R—607

Juzgados municipales.**FARAMONTANOS DE TABARA**

Don Agustín Fínez Peláez, Secretario del Juzgado municipal de Faramontanos de Tábara y su distrito, del que es Juez D. Antonio Vara González.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Faramontanos de Tábara á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal de este término constituido como Presidente por D. Antonio Vara González, Juez municipal, y por D. Aniceto Rojo González y D. Anastasio Ferrero Villalón, Adjuntos; habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil entre partes, de la una como demandantes D. Manuel Prieto Matellán, D. José Alonso Cruz, D. Isidoro Alonso Pérez, D. Gaspar Carro Villalón y D. Estanislao Pérez Caballero y de la otra, como demandado, D. Pablo García Vega, todos mayores de edad y vecinos de este pueblo, casados y labradores, sobre reclamación de cantidad de ciento treinta pesetas con setenta y siete céntimos, y en rebeldía del demandado, por su incomparecencia.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Pablo García Vega, vecino de este pueblo, al pago de ciento treinta pesetas con setenta y siete céntimos que es en deber á los demandantes D. Manuel Prieto, D. Gaspar Carro, D. José Alonso, D. Isidoro Alonso y D. Estanislao Pérez Caballero, de esta vecindad, procedentes de arrendamiento de tierra, con imposición también de todas las costas y gastos originados y que se originen en este juicio hasta hacer el efectivo pago, y mediante hallarse declarado en rebeldía el demandado D. Pablo García, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Faramontanos de Tábara.—Antonio Vara.—Aniceto Rojo.—Anastasio Ferrero.—Rubricados.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública hoy día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Agustín Fínez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Faramontanos de Tábara á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Agustín Fínez.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Vara. R—611